



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL**

INFORME DEL CONSEJO FISCAL SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PROPUESTAS POR ESPAÑA A JUECES Y ABOGADOS GENERALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA Y A JUEZ TITULAR Y JUECES "AD HOC" DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

SUMARIO: 1. ANTECEDENTES 2. CONSIDERACIONES PREVIAS. ORDEN EXPOSITIVO Y MATERIAS OBJETO DE INFORME 3. ESTRUCTURA Y CONTENIDO 4. CONCLUSIONES

1. Antecedentes.

Por oficio de fecha 25 de agosto de 2020 de la directora General de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos se envió a la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado el texto del proyecto de real decreto por el que se regula el procedimiento de selección de candidaturas propuestas por España a jueces y abogados generales del tribunal de justicia de la unión europea y a juez titular y jueces "ad hoc" del tribunal europeo de derechos humanos.

El proyecto contiene además una disposición adicional en la que se hace referencia a la designación de personas representantes en el Consejo Consultivo de Fiscales Europeos, órgano consultivo del Consejo de Europa, y una disposición transitoria única que contiene el régimen transitorio aplicable a quienes actualmente realizan dichas funciones representativas.

A tenor de las previsiones del artículo 14.4.j) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, corresponde al Consejo Fiscal emitir informe acerca de los proyectos de



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones propias del Ministerio Fiscal.

2. Consideraciones previas. Orden expositivo y materias objeto de informe.

Como se ha anticipado, es en la disposición adicional primera y en la disposición transitoria única dónde el nuevo texto incide especialmente en la actividad del Ministerio Fiscal.

Además, el proyecto de Real Decreto viene a dotar de mayor formalidad a lo que hasta la fecha eran meros acuerdos del Consejo de Ministros que establecían pautas para la propuesta de candidaturas a jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia y miembros del Tribunal General de la Unión Europea (Acuerdo de fecha 16 de enero de 2015), y para la elaboración de una terna para la elección de Juez titular del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Acuerdo de fecha 20 de enero de 2017); se incluye también el proceso de designación de jueces ad hoc que el Acuerdo de 2017 no contemplaba.

Por consiguiente, en la medida en que se dota de formalidad al proceso de selección de candidaturas a través de un Real Decreto, en el que se concretan de forma detalla todos los aspectos relacionados con aquel, se abre el procedimiento de consultas con la Fiscalía General del Estado y el Consejo General del Poder Judicial, lo que no puede sino recibirse con satisfacción al permitir que sensibilidades distintas puedan tener acogida en el texto definitivo.

La valoración de la decisión de contar con un texto que fije procedimientos claros y transparentes para los nombramientos de candidaturas a Tribunales internacionales parece que no puede ser sino positiva. Garantizar la



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

concurrancia de los requisitos exigidos en los diferentes puestos y dotar de la debida seguridad jurídica y transparencia al proceso debería redundar en la mejor selección de quienes ejerzan estas relevantes funciones.

La Disposición Adicional Primera incluye en este Real Decreto el nombramiento de los representantes españoles en dos órganos consultivos, tratando de dar también formalidad a esta representación. Por lo que concierne directamente a la Fiscalía, el Consejo de Ministros del Consejo de Europa acordó en el año 2005 formalizar la creación de este órgano consultivo bajo el nombre de Consejo Consultivo de Fiscales(CCPE) y a partir de esa fecha lo que era la Conferencia General de Fiscales Generales, como precedente a este órgano, dejó de reunirse. A partir de su creación el CCPE tiene por misión informar, aconsejar y preparar los documentos, recomendaciones o convenios que afectan a las funciones del Ministerio Público relacionados con el procedimiento criminal, la protección a las víctimas u otras cuestiones de áreas relacionadas con sus competencias. Sus términos de referencia se refieren expresamente a la intervención de las Fiscalías nacionales en la elección de su representación, como no podría ser menos, teniendo en cuenta su naturaleza de órgano consultivo compuesto exclusivamente de personas del Ministerio Fiscal en activo y como interlocutor directo y privilegiado de los Fiscales/as y Fiscalías de los Estados Miembros.

Por tanto, el presente texto da cumplimiento al preceptivo trámite de informe previsto en la indicada legislación orgánica del Ministerio Fiscal, expresando el parecer del Consejo Fiscal sobre el mencionado proyecto.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

3. Estructura y contenido

El Real Decreto está estructurado en: un Capítulo Preliminar, que consta de un único primer artículo, que define el objeto y ámbito de aplicación del mismo; un Capítulo Primero, destinado a establecer normas de procedimiento, que son comunes para los procesos de designación de las dos categorías de puestos; un Capítulo Segundo, dedicado a la normativa específica para los puestos del Tribunal de Justicia y del Tribunal General de la UE; y un Capítulo Tercero, para la normativa propia de las designaciones para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Consideramos adecuada la estructura del proyecto, dado que existen normas procedimentales y principios rectores que deben ser de aplicación a los distintos procesos de selección que se contemplan y normas específicas para cada caso dadas las diferencias entre los distintos procedimientos selectivos y las funciones diferenciadas de los Estados Miembros.

A) CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El artículo primero establece el objeto y ámbito de aplicación, siendo el objeto el diseño del procedimiento de designación de funcionarios internacionales y el ámbito la identificación de los puestos concretos, tratándose de cuatro categorías diferenciadas en dos bloques en función del tipo de organismo: jueces y abogados generales de Tribunal de Justicia y miembros del Tribunal General y el jueces titulares y jueces ad hoc ante el TEDH. Como se verá, mientras para la designación de jueces y abogados generales en el Tribunal de Justicia y el



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

Tribunal General de la UE el procedimiento es el mismo, para la designación de los jueces titulares y jueces ad hoc en el ámbito del TEDH se establecen normas diferenciadas.

En relación a este precepto convendría indicar que el ámbito de aplicación podría haber sido más ambicioso y abarcar los procesos de designación de otros puestos internacionales de similares características en que el nombramiento también depende de la acción de los Estados, como por ejemplo para los cargos de jueces o fiscal de los tribunales penales internacionales, como en el caso de la Corte Penal Internacional o el Tribunal Internacional de Justicia. Incluso convendría añadir otras designaciones en Comités internacionales de este ámbito jurídico como, por ejemplo, en la Comisión Venecia o del grupo GRECO, que carecen de la debida transparencia y que requieren estar dotados también de garantías de autonomía y conocimientos de los designados/as.

Los procesos de selección a los que se refiere el proyecto de Real Decreto conllevan un protagonismo indiscutible de los Estados Miembros, aunque de diferente alcance:

> En el caso del Tribunal de Justicia y del Tribunal General de la UE, el nombramiento recae sobre la única persona propuesta por el Estado Miembro para su posterior aprobación de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados Miembros, previo dictamen del comité de idoneidad. En este sentido, el protagonismo de los Estados Miembros es absoluto dado que, en principio, se propone tan solo un candidato, por lo que la fase de selección nacional cobra una relevancia absoluta.

> En el caso del TEDH, para el nombramiento de los jueces titulares, el Estado



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

Parte propone una terna de la que saldrá el candidato elegido por la Asamblea Parlamentaria, previo dictamen de panel de expertos, por lo que el proceso nacional, siendo de vital importancia, se limita a la proposición de la terna.

En el caso de jueces ad hoc, el Estado Parte elabora una lista de entre tres y cinco personas, siendo competencia del Presidente la designación de un juez ad hoc para el caso concreto; al contrario que en el caso de la terna para jueces titulares en que solo uno es elegido, la elección de un juez ad hoc no excluye la elección de otro de la lista para caso diferente o incluso el mismo si se dieran las circunstancias para ello.

En consecuencia, tenemos tres modelos distintos de nombramiento y, por ende, de participación de las autoridades nacionales en el proceso de designación.

Desde nuestro punto de vista, no debería existir inconveniente en incluir en la regulación del proyecto de Real Decreto los procesos de designación de jueces de la Corte Penal Internacional, propuesta que se realiza por cada Estado Parte (artículo 36 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional) o del Tribunal Internacional de Justicia (artículos 4 y siguientes del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia). En particular, respecto de la Corte Penal Internacional, la Resolución ICC-ASP/1/Res.2 establece el procedimiento para la designación de jueces, el fiscal y los fiscales adjuntos de la Corte Penal Internacional, donde se establece la participación de los Estados Parte en el proceso de designación. Con la finalidad de compendiar en un mismo instrumento normativo todos estos procesos de designación, debería incluirse un Capítulo IV en el proyecto de Real Decreto.



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL**

B) CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 3. Convocatoria

Este artículo regula los requisitos generales que ha de contener la convocatoria de la plaza, sea de una u otra índole. Centraremos nuestros comentarios en los siguientes aspectos relevantes:

Valoración.

Respecto de los criterios de valoración, aun cuando las especificidades de cada proceso deben quedar para la convocatoria correspondiente, sí se debería indicar que los méritos deberán estar debidamente baremados y que los candidatos deben ser evaluados con una puntuación y un informe que necesariamente debe comunicarse a los candidatos y debe estar disponible para quien solicite conocerlo. La publicidad de la valoración es garantía de la transparencia del procedimiento de selección, que debería completarse con la necesidad de motivar la propuesta de candidatos que presenten los comités de selección. Nos referiremos de nuevo a esta necesidad al hacer comentarios concretos a dichos procedimientos.

Entrevista.

Consideramos que la entrevista es un elemento de valoración fundamental para establecer la idoneidad de los candidatos y, por consiguiente, debería ser obligatoria teniendo en cuenta las altas responsabilidades que podrían llegar a desempeñar aquellos. En tal sentido, en el contexto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el "Informe Final del Panel Independiente para la



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Elección de Comisionadas/os y Juezas/ces Interamericanas/os" de 2015 sobre evaluación de candidatos, recoge una serie de recomendaciones, entre las que se encuentran algunas sobre la fase nacional de selección de candidatos, que incluye la recomendación de que "las entrevistas deberían ser parte del proceso de selección", estableciéndose pautas al efecto. A modo de ejemplo, y sin perjuicio de que la entrevista debe servir para perfilar la concurrencia de otros requisitos de fondo, resulta imposible establecer las competencias lingüísticas de un candidato sin una evaluación presencial, por mucho que se presenten certificaciones de superación de cursos de idiomas.

La entrevista o audiencia es un trámite habitual en todos los procesos de selección en instituciones europeas y organismos internacionales. En el ámbito de la UE, salvo caso de renovación, el comité de idoneidad oirá en todo caso al candidato (artículo 7 de la Decisión del Consejo de 25 de febrero de 2010, por la que se establecen las normas de funcionamiento del comité previsto en el artículo 255 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea). En el caso de nombramientos de TEDH, la situación es muy clara, pues las "Guías del Comité de Ministros sobre la selección de candidatos para los puestos de juez en el TEDH" de 29 de marzo de 2012 establecen una serie de indicaciones aplicables a los procesos nacionales de selección, siendo que en su apartado IV.2 se señala que todos los candidatos deben ser entrevistados, salvo que por razón de su número, esta opción no sea viable, en cuyo caso se hará una lista corta de los mejores candidatos.

A este respecto, señala el párrafo segundo del artículo analizado que "Asimismo, la orden establecerá los criterios y la forma de realizar entrevistas personales a los candidatos". Esta frase es confusa, pues no queda claro si las entrevistas son obligatorias o dependen del criterio del comité de selección, aunque las alusiones



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

que los artículos 10 y 11 (posiblemente sea artículo 12, cuya mención se omite en el texto) hacen a la realización de las entrevistas "en su caso", parecen apuntar a que la opción del legislador es considerarlas como optativas según el criterio del comité.

Artículo 4. Comité de selección.

Este precepto regula la composición del comité de selección, forma de adopción de acuerdos y apoyos externos con que aquel puede contar. Cabe realizar varias consideraciones al respecto del contenido de los distintos párrafos del artículo:

Composición

Todas las personas del comité de selección corresponden al poder ejecutivo, así, el mismo estará compuesto por "las personas titulares de la Secretaría de Estado de Justicia y de la Subsecretaría de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, así como de la Secretaría de Estado para la Unión Europea o de la Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores, si el procedimiento se refiriera a puestos en el Tribunal de Justicia o en el Tribunal General de la Unión Europea, o en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, respectivamente". Se trata, por consiguiente, de un comité compuesto por tres personas de distintos departamentos: el Ministerio de Justicia, el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática y del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

Tradicionalmente, los nombramientos de este tipo de puestos se han producido exclusivamente dentro del ámbito del ejecutivo, sin que la Fiscalía General del Estado(FGE)o el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)hayan tenido



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

intervención alguna en el mismo; hemos de recordar que otras normas recientes como el Real Decreto 242/2019, de 5 de abril, si prevé que el comité de selección esté formado, entre otros, por representantes de la FGE y del CGPJ con el objeto de contar con una valoración específica de los méritos y conocimientos requeridos. En el caso que ahora nos ocupa consideramos que el comité de selección debe abrirse en su composición a instancias no dependientes del poder ejecutivo; dada la materia, la presencia, por ejemplo, de un miembro del Tribunal Constitucional y un Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en relación con el TEDH sería positiva y deseable para valorar los conocimientos específicos de los candidatos.

En el ámbito de la UE, sirva de apoyo a esta pretensión que los cargos de Jueces o abogados generales, en el caso del Tribunal de Justicia, han de recaer sobre personas "que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia"(artículo 253.1 del TFUE) y, en el caso del Tribunal General, deben ser personas "que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de altas funciones jurisdiccionales" (artículo 254.2 del TFUE). En lo que respecta a la esfera del Consejo de Europa, de forma análoga, conforme al artículo 21.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, los jueces deberán reunir "las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocido prestigio". Por consiguiente, el perfil judicial del candidato aparece claramente marcado respecto de otras profesiones jurídicas y, en tal sentido, dichos candidatos pueden proceder de la de la Carrera Judicial y también de la Carrera Fiscal. Así, teniendo en cuenta el perfil del puesto y de la procedencia de los posibles candidatos, la participación de representantes de las carreras indicadas debería estar garantizada.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Como elemento añadido, el nombramiento de jueces y abogados generales no es directo, sino que antes de que los gobiernos procedan al nombramiento, el candidato debe pasar por el filtro del comité previsto en el artículo 255, que evalúa la idoneidad de dicho candidato. Dicho comité está compuesto por personas de tres diferentes procedencias profesionales: "antiguos miembros del Tribunal de Justicia y del Tribunal General, miembros de los órganos jurisdiccionales nacionales superiores y juristas de reconocida competencia" (artículo 255.2 del TFUE y 2 del Anexo a la Decisión del Consejo de 25 de febrero de 2010 por la que se establecen las normas de funcionamiento del comité previsto en el artículo 255 del TFUE). De forma análoga, la Resolución CM/Res (2010)26 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, en su artículo 2 indica que el panel para la selección de jueces titulares estará compuesto igualmente, por siete personas elegidas entre los tribunales nacionales de más alta instancia, antiguos jueces de tribunales internacionales y juristas de reconocido prestigio. En consecuencia, ambos comités pueden estar compuestos por personas de los órganos jurisdiccionales nacionales superiores, denominación que puede ser interpretada de distinto modo en cuanto a su alcance, pero que en todo caso marca la necesidad de que los organismos de justicia nacionales participen del proceso de designación. Si es así en la fase de designación a nivel europeo, igualmente deberla seguirse un modelo nacional que incluya en el comité de selección a representantes de las carreras indicadas.¹

¹ Las "Guías del Comité de Ministros sobre la selección de candidatos para los puestos de juez en el TDH" de 29 de marzo de 2012 establecen en su apartado IV.1 que *"The body responsible for recommending candidates should be of balanced composition. Its members should collectively have sufficient technical knowledge and command respect and confidence. They should come from a variety of backgrounds, be of similar professional standing and be free from undue influence, although they may seek relevant information from outside sources."*



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Finalmente, en el contexto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Informe Final del Panel Independiente para la Elección de Comisionadas/os y Juezas/ces Interamericanas/os" de 2015 sobre evaluación de candidatos se señala, dentro de la fase nacional de selección, que "cada Estado debería tener un organismo formal, independiente y apolítico para seleccionar a las candidatas y los candidatos nominados", especificando que dicho organismo "debería, de forma ideal, ser representativo de diferentes circunscripciones dentro del Estado", lo que viene a reforzar la idea de que otras instituciones diferentes de los departamentos ministeriales deberían formar parte del organismo o comité de selección.

Apoyo.

Engarzando con las consideraciones del anterior apartado, establece el párrafo último que el comité de selección podrá contar con el "apoyo" de terceros que serían "los asesores y organismos que estime necesarios, tanto nacionales como de la Unión Europea o del Consejo de Europa". En tal sentido, esos apoyos bien podrían venir de representantes de la Carrera Fiscal y de la Carrera Judicial. La cuestión a debatir en este apartado es el alcance que el término "apoyo" ha de tener, dado que nada dice el precepto respecto de las funciones de esos intervinientes externos, aunque, en todo caso, queda claro que, no formando parte del comité, no tienen derecho a voto, aunque puedan tener voz; no parece asumible, desde el punto de vista del respeto a la independencia y autonomía de jueces y fiscales, que los representantes de las carreras de procedencia de posibles candidatos (jueces o fiscales) puedan opinar, pero no votar en el proceso de designación de candidatos. El Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de enero de 2017, por el que se establecen pautas para la elaboración de una terna de candidatos para la elección de Juez titular del Tribunal Europeo de



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Derechos Humanos, en su artículo 5, incluía expresamente entre los apoyos del comité de selección al CGPJ o la FGE, mención que el presente proyecto de Real Decreto, como se ha indicado, obvia incomprensiblemente. El Acuerdo por el que se establecen pautas para la propuesta de candidatos a jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia y miembros del Tribunal General de la Unión Europea de enero de 2015 no contenía norma específica al respecto.

El artículo debería clarificar el sentido y alcance de los apoyos externos al comité de selección, dado que la actual redacción general una alta inseguridad jurídica ante la indefinición de las funciones de esos apoyos. Todo esto solo para el caso de que no prospere la petición hecha con anterioridad sobre la extensión de la composición del comité de selección.

Secretaría.

El comité cuenta con una secretaría que será ejercida por un miembro de la Abogacía del Estado, que tendrá derecho de voz, pero no de voto. Se echa igualmente, en falta la clarificación de las funciones de la secretaría más allá de su asistencia a las reuniones con el derecho de voz indicado, como, por ejemplo la responsabilidad en la recepción de las candidaturas y su remisión al comité, la organización de las reuniones u otras tareas administrativas.

Otros aspectos.

Desde el punto de vista gramatical, el segundo párrafo comienza por "Estará compuesto siendo incorrecta la redacción de la oración con el sujeto omitido, por lo que deberá incluirse al inicio de la frase el sujeto "El comité" o "Dicho comité". En ese mismo párrafo, en aras a evitar confusión en la composición de los dos



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

distintos comités, se propone una redacción alternativa siguiente: "El comité estará compuesto por las personas titulares de la Secretaría de Estado de Justicia y de la Subsecretaría de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, así como de la Secretaria de Estado para la Unión Europea, si el procedimiento se refiriera a puestos en el Tribunal de Justicia o en el Tribunal General de la Unión Europea, o de la Secretaria de Estado de Asuntos Exteriores si el procedimiento se refiere a puestos en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos".

C) CAPITULO II Tribunal de Justicia y Tribunal General de la Unión Europea

Artículo 8. Renovación.

Este precepto resulta evidentemente mal ubicado, debiendo aparecer al final del capítulo, que debe iniciarse con las particularidades diferenciadoras del nombramiento de jueces y abogados generales.

Los jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia y los miembros del Tribunal General podrán ser renovados, sin que el TFUE establezca límites al respecto. Por lógica, solo se establece la consulta al comité del artículo 255 en los casos de nombramiento inicial: cualquier inidoneidad sobrevenida se ventila mediante el procedimiento interno previsto en el Estatuto del Tribunal de Justicia, aplicable al Tribunal General, por lo que, si tal procedimiento de relevación defunciones no se ha producido, se considera que el juez o abogado general pueden ser renovado y en consecuencia, el comité de selección nacional o el comité de idoneidad europeo nada tienen que decir al respecto. Sin embargo, tal y como se ha redactado el artículo 8, hay sombras en el proceso de la renovación del cargo; así, intervienen en el proceso el Ministerio de Justicia, que es el órgano



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

que eleva la propuesta al Consejo de Ministros que resuelve "por acuerdo". Lo fundamental en este precepto es que la decisión de proponer la prórroga del juez o abogado general depende exclusivamente del Ministerio de Justicia, sin que las demás instituciones afectadas y que componen el comité de selección tengan voz al respecto. No se trata de volver a analizar la idoneidad del candidato, actuación que ya se desempeñó en su momento, pero sí de que las demás instituciones afectadas (idealmente, con un comité de selección con mayor representación institucional, como se ha señalado anteriormente) sean al menos oídas por el Ministerio de Justicia antes de que se decida sobre la propuesta o no de la prórroga.

Artículo 9. Requisitos.

Contrariamente a lo que se indica dentro de los requisitos para jueces del TEDH, en este artículo que ahora analizamos no se incluye requerimiento específico de idiomas, pese a que en la exposición de motivos se habla expresamente del conocimiento de los idiomas de trabajo del TJUE. Ello puede deberse a que en el ámbito del TEDH las Guías de 2012 expresamente recogen la necesidad de que el candidato tenga conocimiento fluido de inglés o francés y pasivo del otro idioma. En cualquier caso, dicho conocimiento es fundamental para ambos puestos y si se ha optado por incluir dicho requisito expresamente en el proyecto para una categoría de puestos, debe incorporarse el mismo para las demás categorías.

Tan solo recuperaremos en los comentarios a este artículo la mención que se señala en el precepto de que el comité de selección realizará "en su caso", las entrevistas oportunas. Nos remitimos a lo indicado anteriormente al señalar que las entrevistas deberían ser obligatorias en todo caso.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

Artículo 10. Propuesta y comunicación de candidaturas

Como señalamos anteriormente, se debe aspirar a la máxima transparencia del procedimiento de selección, por lo que entendemos que la propuesta elevada por el comité de selección debe ser motivada y además, hacerse pública.

D) CAPITULO III Tribunal Europeo de Derechos Humanos Artículo

11. Requisitos.

En este artículo parece haberse producido un error, pues lo que en el Capítulo II son requisitos (artículo 9) y propuesta y comunicación de candidaturas (artículo 10), en el Capítulo III se amalgaman en un único artículo bajo la denominación de requisitos (artículo 11). Es posible que exista un mero error de transcripción por omisión porque no existe en el texto un artículo 12 en el Capítulo III, que debería aparecer delante del segundo párrafo del artículo 11.

Reiteramos, como ocurría en el artículo anterior, la importancia de que la propuesta que eleve el comité de selección esté debidamente motivada, a fin de garantizar la publicidad y los derechos de los candidatos.

Artículo 13. Jueces ad hoc.

El diseño que se hace de la designación de jueces ad hoc del TEDH tiene un doble perfil; si no han transcurrido dos años desde la última convocatoria a juez titular se conforma una especie de "lista de reserva" integrada por los componentes de la terna no nombrados jueces titulares o no siguiendo estos ostentando los requisitos necesarios o no teniendo interés en ser nombrados



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

jueces ad hoc, los demás candidatos no incluidos en la terna, salvo que no sigan ostentando los requisitos necesarios o no tengan interés en ser nombrados jueces ad hoc. Si no se puede conformar la lista con el número de integrantes necesarios de la "lista de reserva", se hará una convocatoria abierta.

Pueden hacerse varias reflexiones al respecto de este sistema de designación de la lista de jueces ad hoc la incorporación a la lista de los candidatos no elegidos de la terna así como el límite temporal de dos años se considera adecuada, pero a continuación surge la duda respecto de la incorporación a esa lista de los meros candidatos que concurrieron a la convocatoria a juez titular sin que el comité de selección se haya pronunciado al respecto, lo que parece evidente por la forma de redacción de los apartados A) y B). Parece desprenderse de dicha redacción que el proceso de selección conforme al artículo 3 solo se abre si no puede formarse la lista con los candidatos de la terna y con los candidatos concurrentes en la convocatoria anterior a jueces titulares. Es evidente que esto no puede ser así, pues no todos los candidatos que hubieren presentado candidatura en dicha convocatoria anterior pueden ser incluidos en la lista, por lo que el comité de selección debe participar en analizar la idoneidad de dichos candidatos al igual que en el caso de abrirse una convocatoria conforme al apartado B).

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Procedimiento del TEDH, la lista remitida por la Parte Contratante deberá contener "el nombre de entre tres y cinco personas", por lo que dicha lista nunca se podrá conformar solo con las personas de la terna no elegidas y siempre serán candidatos a la lista las personas que hubieran presentado la candidatura a la última convocatoria a juez titular en los casos del apartado A), por lo que dicho apartado está mal redactado, dado que solo refiere la posibilidad de que estos



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

candidatos conformen la lista si los componentes de la terna no pueden o no desean ser parte de la lista de jueces ad hoc. Aun en el caso en que los integrantes de la terna manifiesten su deseo de ser jueces ad hoc, aún quedará por completar la lista con entre una y tres personas más.

E) Disposición adicional primera: Representación en órganos consultivos de Organizaciones internacionales y Disposición transitoria única: Régimen transitorio

En lo que directamente nos concierne como Fiscalía, el Consejo Consultivo de Fiscales(CCPE) es un órgano consultivo directamente vinculado al Consejo de Ministros del Consejo de Europa al que informa y asesora en todo lo que tiene que ver con las funciones, estructura y organización de los Ministerios Públicos de los países miembros.

Es generalmente aplicable al funcionamiento del CCPE la Resolución (2011)24 del Consejo de Ministros, que tiene por fin ordenar las disposiciones organizativas de los distintos comités vinculados y de acuerdo con la misma.

De acuerdo con la misma, cada dos años, se aprueban términos de referencia específicos. En ellos se dispone expresamente la intervención en la designación de sus dos representantes (miembro y adjunto/suplente) a las autoridades responsables de jueces y los fiscales, equivalentes en nuestro país a la Fiscalía General del Estado.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Propuesta de nombramiento y designación.

Por tanto, se acoge positivamente que el texto reconozca expresamente la autonomía de la Fiscalía en el desarrollo del proceso de selección y propuesta de representantes. El corolario de este reconocimiento, es decir el respeto a esa decisión mediante la designación automática de las candidaturas propuestos, debería garantizarse, proponiendo a tal fin que la redacción de la última frase sea: "La designación de los representantes propuestos por el CGPJ o la FGE se hará por orden ministerial (...)".

En efecto, dadas las funciones de este órgano, la responsabilidad y autonomía de la Fiscalía en su designación debe estar garantizada: por tanto, por lo que respecta a la forma de nombramiento de los representantes en los Comités Consultivos de Jueces y Fiscales del Consejo de Europa, sería necesario asegurar que la propuesta que realicen el CGPJ y la FGE conforme a sus procedimientos internos es de obligatorio seguimiento para la Secretaría de Estado de Justicia, que tiene que tener una intervención puramente formal limitándose a respetar las designaciones realizadas por estos órganos.

Duración de la designación

La citada Resolución CM/Res (2011) 24, aplicable al funcionamiento del Consejo Consultivo de Fiscales Europeos (CCPE), limita la duración ("*terms of reference*") de los Comités a un periodo máximo de dos años; a un año renovable una vez, el mandato de los presidentes o vicepresidentes; y a un periodo coincidente con la duración del mandato del comité renovable una vez, el del "bureau".



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

En la actualidad el CCPE establece cada dos años sus términos de referencia y presupuesto. Así, los términos de referencia del Comité vigentes² se extienden desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Entendemos que, por motivos de coherencia, el periodo de designación de la representación española a que se refiere la Disposición Adicional debería ajustarse a la periodicidad de los términos de referencia de los Comités correspondientes y hacerse, por lo tanto, por un periodo de dos años (en lugar de tres).

La posibilidad de prorrogar la designación resulta también apropiada para garantizar la continuidad y compromiso de quienes ostenten dicha representación. Esto aumenta, a su vez, la probabilidad de que sean elegidos/as para puestos de presidencia, vicepresidencia o “bureau”, incrementando la capacidad de acción, el impacto y relevancia de la representación española en el Comité.

El desempeño de cargos de mayor responsabilidad en los Comités, suele llevar tiempo ya que; tras la designación inicial, lo habitual es ser elegido para el bureau y de ahí a la Vicepresidencia y la Presidencia. Siguiendo la citada Resolución CM/Res (2011) 24 esto podría implicar, por ejemplo, 2 años como miembro, 4 en el “bureau”, y 2 de vicepresidencia antes de poder acceder a los 2 años de Presidencia. El periodo de prórrogas previsto (de producirse el ajuste a 2 años de duración en coherencia con la duración del Comité) sería solo de 6 años.

Por tanto, para asegurar que las limitaciones de las prórrogas no coarten la posibilidad de que quienes representan la carrera fiscal española puedan llegar

² Extract from CM(2019)131-addfinal



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

a ocupar puestos de máxima responsabilidad en los Comités y a cumplir totalmente su mandato, sugerimos que se prevea expresamente que la designación será prorrogable por dos veces o hasta que cese el mandato de quien hubiera sido elegido para cargo en la presidencia, vicepresidencia o "bureau" del Comité.

Ampliación del ámbito de la Disposición Adicional

Como se había comentado al inicio, aunque no tiene especial relación con el objeto del Real Decreto, no parece desacertado aprovechar el mismo para regular la designación de los representantes españoles en otros Comités, en lugar de limitarla a dos órganos consultivos, al Consejo Consultivo de Jueces Europeos y al Consejo Consultivo de Fiscales Europeos, sin que consten las razones de dicha limitación, salvo su especial naturaleza, de un lado de carácter consultivo y de otro porque ambos se componen exclusivamente de personas de las respectivas carreras.

De ahí que, considerando positiva esta regulación, que dota de garantías, transparencia y plazos a la designación de representantes en los Comités Consultivos de Jueces y Fiscales del Consejo de Europa, podría aprovecharse la ocasión para extenderla a las designaciones de representantes en otros Comités de similares características como la Comisión Venecia o el GRECO.

Si no fuera así, convendría cambiar el nombre de la Disposición Adicional y referirse expresamente a "Representación en el Consejo Consultivo de Jueces Europeos y en el Consejo Consultivo de Fiscales Europeos".



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

4. Conclusiones

PRIMERA- Se valora positivamente el Anteproyecto en cuanto se dota de formalidad al proceso de selección de candidaturas al TJUE/TEDH y a dos Comités Consultivos (CCPE, CCJE) del Consejo de Europa, fijando requisitos y procedimientos, lo que aumenta la seguridad jurídica y la transparencia en los nombramientos.

SEGUNDA- Su ámbito de aplicación podría haber sido más ambicioso y extenderse a los procesos de designación de puestos de similares características, por ejemplo, en la Corte Penal Internacional o el Tribunal Internacional de Justicia. Igualmente, podría aprovecharse para regular a las designaciones de las personas representantes en otros comités del Consejo de Europa de como la Comisión Venecia o el GRECO.

TERCERA- En cuanto a los procedimientos de selección para el TJUE y TEDH, aun cuando las especificidades de cada proceso corresponden a cada convocatoria particular, debería indicarse que los méritos habrán de estar debidamente baremados y las candidaturas ser evaluadas con una puntuación y un informe que necesariamente debe comunicarse a quienes las han presentado y estar disponibles para quienes soliciten conocerlo. La publicidad de la valoración es garantía de la transparencia del procedimiento de selección que debería completarse con la necesidad de motivar la propuesta de candidatos que presenten los comités de selección. Por tanto, siempre que en el borrador se habla de propuesta del comité de selección, se debería hablar de propuesta "motivada".



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Por su parte, la entrevista es un elemento de valoración fundamental para establecer la idoneidad de las candidaturas y, debería ser obligatoria, máxime en estos procedimientos en que es imprescindible confirmar las competencias lingüísticas, más allá de la presentación de certificados de idiomas.

Respecto al Comité de selección, teniendo en cuenta el perfil judicial del puesto y de la procedencia de las candidaturas consideramos que su composición, limitada a personas representantes del ejecutivo (personas de tres departamentos ministeriales), debería ampliarse para garantizar la representación en él de la carrera judicial y fiscal con el objeto de contar con una valoración específica de los méritos y conocimientos requeridos.

CUARTA- Se acoge positivamente que el texto reconozca de forma expresa la autonomía de la Fiscalía en el desarrollo del proceso de selección y propuesta de personas representantes al CCPE. El corolario de este reconocimiento, es decir, el respeto al resultado del proceso de selección mediante la designación automática de las personas propuestas por la FGE, debería garantizarse recogándose en el texto.

QUINTA- Según la Resolución CM/Res (2011) 24, aplicable al funcionamiento del Consejo Consultivo de Fiscales Europeos (CCPE), la duración de los Comités se extiende a un periodo máximo de 2 años; a 1 año renovable una vez, el mandato de los presidentes o vicepresidentes; y a un periodo coincidente con la duración del mandato del comité, renovable una vez³, la del "bureau".

³ Es decir, 4 años.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

Por lo tanto, el periodo de designación de los representantes a que se refiere la D.Ad. 1ª debería ser de 2 años (en lugar de 3), para ajustarse a la duración de los términos de referencia del CCPE.

Igualmente, a fin de que los periodos de prórroga previstos no pongan en peligro la continuidad de posibles mandatos para los que hubiera sido elegida la representación española, se sugiere que se añada también la posibilidad de prórroga para poder desempeñar su mandato en la presidencia, vicepresidencia o "bureau" del Comité.

SEXTA- De conformidad con las conclusiones CUARTA y QUINTA, se propone que la frase final de la D.Ad. 1ª quede redactada así: "La designación de las personas representantes propuestas por el CGPJ o la FGE se hará por orden ministerial, por un periodo de tres años prorrogable como máximo en dos ocasiones o hasta que cese su mandato si hubiera sido elegidas para desempeñar un cargo en el Comité correspondiente".

Madrid, a 9 de octubre de 2020

La Fiscal General del Estado
Presidenta del Consejo Fiscal

Dolores Delgado García

